



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 108/94, del 19 de septiembre de 1994, se envió al Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, y se refirió al Recurso de Impugnación del señor Antonio Flores Munguía, quien se inconformó en contra de la resolución definitiva del 22 de marzo de 1994, mediante la cual el Organismo local de Derechos Humanos dentro del expediente 12/93/S-I declaró la No Responsabilidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal en Celaya, Guanajuato, respecto de las presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio durante la práctica de una diligencia de desalojo realizada el 17 de diciembre de 1991. La Comisión Nacional de Derechos Humanos corroboró el criterio del Organismo local de Derechos Humanos en relación con la No Responsabilidad del Juzgado Primero de Primera Instancia de Celaya, Guanajuato, toda vez que el desalojo del agraviado se realizó con apoyo en una orden del Juzgado Tercero de lo Civil de Primera instancia de esa ciudad y no del referido Juzgado Penal. Se recomendó revocar el Acuerdo de No Responsabilidad citado, reiniciar el trámite correspondiente para que se investiguen las irregularidades imputadas por el agraviado a los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, y resolver el expediente de acuerdo con las facultades y atribuciones de ese Organismo Estatal.

RECOMENDACIÓN 108/1994

**México, D.F., a 19 de
septiembre de 1994**

**Caso del Recurso de
Impugnación del señor
Antonio Flores Munguía**

Lic. Rafael Hernández Ortiz,

Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato,

Guanajuato, Gto.

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º, 6º, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/GTO/I.139 relacionados con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Antonio Flores Munguía, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 25 de mayo de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio PDH/339/94 suscrito por usted, a través del cual remitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Antonio Flores Munguía, en contra de la resolución del 22 de marzo de 1994, emitida por esa Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato en el expediente 12/93/S-I, la cual fue notificada al quejoso el 6 de abril de 1994.

En el escrito de Impugnación, el recurrente se inconformó en contra del Documento de No Responsabilidad emitido dentro del expediente 12/93/S-I, tramitado con motivo de su queja interpuesta en contra de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal en Celaya, Guanajuato.

2. Radicado el recurso de referencia, esta Comisión Nacional dio inicio al expediente CNDH/121/94/GTO/I.139, y una vez valoradas las constancias que lo integran, se admitió su procedencia el 27 de mayo de 1994.

3. Del análisis de la documentación que integra el expediente 12/93/S-I tramitado ante ese Organismo Estatal, se desprende lo siguiente:

a) El 17 de junio de 1992, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por el señor Antonio Flores Munguía, mediante el cual denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por servidores públicos de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato. El quejoso refirió que el 17 de diciembre de 1991, llegaron a su domicilio ubicado en el Fraccionamiento El Puente, en el Municipio de Celaya, cuatro microbuses de los que descendieron cien elementos de la Policía Preventiva de Seguridad Pública de ese municipio, quienes después de amarrarlo de los pies y esposarlo, lo golpearon; y posteriormente, lo subieron a uno de los microbuses en donde lo mantuvieron de las 9:00 a las 15:00 horas. Mientras tanto, los elementos de esa corporación policiaca saquearon su casa y destruyeron sus bienes muebles.

Posteriormente, a las 17:00 horas, acudió al Instituto Mexicano del Seguro Social para ser atendido de sus heridas.

Agregó que esta situación obedeció a que su propiedad ha sido reclamada por el Asilo de Ancianos de Celaya A.C., representado por el señor Guillermo Usabiaga Reynoso, quien lo denunció por la presunta comisión del delito de despojo.

En tal virtud, manifestó que se instauró en su contra el proceso penal 93/992, radicado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal en Celaya, Guanajuato.

b) Radicada la queja de referencia, se asignó el expediente CNDH/121/92/GTO/4029, y durante el procedimiento de su integración, mediante el oficio 13219 del 9 de julio de 1992, se requirió al señor Antonio Flores Munguía para que precisara la información contenida en su escrito de queja.

De igual forma, mediante los oficios 5260 y 5261, ambos del 5 de marzo de 1993, se solicitó al licenciado Juan Miguel Alcántara Soria, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, y al doctor Mariano González Leal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato, un informe relativo a los hechos materia de la queja, así como copia de la causa penal instaurada en contra del quejoso.

c) En respuesta, mediante el escrito del 26 de octubre de 1992, se recibió en esta Comisión Nacional información aportada por el señor Antonio Flores Munguía, así como el oficio 1019 del 26 de abril de 1993, remitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.

d) Sin embargo, el 26 de abril de 1993, en virtud de la reforma al artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acordó la incompetencia de este Organismo Nacional para seguir conociendo del caso, por lo que el expediente CNDH/121/92/GTO/4029 se remitió a esa Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

e) Mediante el oficio SGDH/34/93 del 4 de junio de 1993, el licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, Secretario General de Acuerdos de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, remitió el expediente para su tramitación a la licenciada Irma Gutiérrez Galván, Subprocuradora de Derechos Humanos de la Región Sureste de Celaya, quien radicó el expediente 14/93/C/I.

f) El 14 de junio de 1993, la citada Subprocuradora de los Derechos Humanos acordó remitir el expediente de queja a la Secretaría General de Acuerdos de

ese Organismo Estatal de Derechos Humanos, a efecto de que se turnara a la Subprocuraduría de los Derechos Humanos de la Zona Norte, ya que la licenciada Gutiérrez Galván se excusó para conocer del asunto por ser abogada del Asilo de Ancianos de Celaya A.C., parte ofendida dentro de la averiguación previa 93/992.

g) Por lo anterior, el 7 de julio de 1993, se radicó el expediente 12/93/S-I en la Subprocuraduría de los Derechos Humanos de la Zona Norte en el Estado.

h) Durante la tramitación del expediente de queja, mediante los oficios SPS/037/93 del 7 de julio de 1993, y SPS/038/93 del 8 de julio de 1993, ese Organismo Estatal solicitó un informe relativo a los hechos materia de la queja al licenciado Mariano González Leal, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, y al contador público Carlos Aranda Portales, Presidente Municipal de Celaya.

i) En respuesta, el 22 de julio de 1993, ese Organismo Estatal recibió el oficio 1011/A/993, suscrito por el licenciado Federico Guillermo Puente Peñaranda, Director de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato.

La autoridad informó que, efectivamente, el 17 de diciembre de 1991, durante la administración del ingeniero Francisco Javier Mendoza Márquez, entonces Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, y siendo Director de Seguridad Pública el licenciado Felipe Roberto Montoya Ramírez, se comisionó a cuarenta elementos de esa corporación, bajo el mando del señor Antonio Vera García, para que apoyaran al Juzgado Tercero de lo Civil de Primera Instancia de Celaya para el "resguardo de una diligencia de posesión material de inmueble". Agregó que el ejecutor autorizado fue la señora Irma Herrera Mendoza, quien estuvo presente durante la diligencia practicada en la calle de Campanero del Fraccionamiento El Puente, lugar en el que se quedaron para su vigilancia varios elementos, los cuales serían relevados.

j) De igual forma, el 6 de agosto de 1993, la Comisión Estatal recibió el oficio 2316 suscrito por el licenciado Marco Antonio Estrada Bravo, Secretario General del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, al cual anexó el oficio 922 que contiene el informe rendido por el Juez Primero de Primera Instancia Penal en Celaya, Guanajuato.

En dicho informe se señaló que la causa penal 93/992 se instruyó en contra del señor Antonio Flores Munguía y otros, por la presunta comisión del delito de despojo en agravio del Asilo de Ancianos de Celaya A.C. Que el 14 de mayo de 1992, ese órgano jurisdiccional decretó el auto de formal prisión en contra del procesado; y el 4 de junio de 1992, en el inmueble materia del presunto delito, se llevó a cabo una diligencia de restitución provisional en favor

de la parte ofendida. Esta diligencia se practicó sin problemas y con la cooperación del quejoso, sin que se solicitara el apoyo de la fuerza pública. De tal manera que, el 8 de febrero de 1993, se dictó sentencia condenatoria en contra de la cual se interpuso apelación, radicándose el toca penal 127/993 ante la Cuarta Sala Penal de ese Tribunal, por lo que dicha instancia no intervino en los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos denunciados por el quejoso.

k) El 22 de marzo de 1994, vistas las constancias que integran el expediente de queja 12/93/S-I, la Procuraduría de los Derechos Humanos emitió el Acuerdo de No Responsabilidad respecto a la actuación del Juez Primero de Primera Instancia Penal y de la Dirección de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato. Tal determinación fue notificada al quejoso el 6 de abril de 1994.

l) El 21 de abril de 1994, el Organismo Estatal recibió el escrito por el que el quejoso se inconformó en contra de dicha resolución, así como diversa documentación aportada por el señor Antonio Flores Munguía.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio PDH/339/94 del 6 de mayo de 1994, suscrito por usted, en su carácter de Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, mediante el cual remitió el expediente 12/93/S-I, con motivo del Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Antonio Flores Munguía.

2. El expediente de queja 12/93/S-I tramitado ante ese Organismo Estatal de Derechos Humanos, del cual destacan las siguientes actuaciones y constancias:

a) El escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional por el señor Antonio Flores Munguía, por el que denunció la presunta violación a sus Derechos Humanos por actos cometidos por elementos de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato.

b) El oficio SGDH/34/93 del 4 de junio de 1993, suscrito por el licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, Secretario General de Acuerdos de la Procuraduría General de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, por el que remitió a la Subprocuraduría de ese organismo en Celaya, el expediente CNDH/121/92/GTO/4029 para su tramitación.

c) El acuerdo del 14 de junio de 1993, por el que la licenciada Irma Gutiérrez Galván, Subprocuradora de los Derechos Humanos de la Región Sureste, se excusó para conocer del asunto por estar involucrada en el mismo.

d) El acuerdo del 7 de julio de 1993, por el cual el licenciado Luis Manuel Rosas Hernández, Subprocurador de los Derechos Humanos en la Zona Norte, radicó el expediente de queja 12/93/S-I.

e) El oficio 1011/A/993 del 20 de julio de 1993, suscrito por el licenciado Federico Guillermo Puente Peñaranda, Director de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, por el que rindió un informe al Organismo Estatal de Derechos Humanos.

f) El oficio 2316 del 3 de agosto de 1993, suscrito por el licenciado Marco Antonio Estrada Bravo, Secretario General del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, por el que remitió a la Procuraduría de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, el informe rendido por el Juez Primero de Primera Instancia Penal de la Ciudad de Celaya.

g) El Acuerdo de No Responsabilidad del 22 de marzo de 1994, emitido por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato dentro del expediente 12/93/S-I.

3. El escrito de inconformidad del 21 de abril de 1994, suscrito por el señor Antonio Flores Munguía, al cual se anexó diversa documentación relativa a los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 4 de junio de 1993, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, por conducto del licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, Secretario General de Acuerdos de dicho Organismo, recibió de esta Comisión Nacional el expediente CNDH/121/92/GTO/4029. Dicho expediente fue radicado con el número 12/93/S-I e integrado por el Organismo Estatal con motivo de la queja interpuesta por el señor Antonio Flores Munguía por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, imputadas a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, quienes, supuestamente, cometieron abusos durante la práctica de una diligencia de desalojo realizada el 17 de diciembre de 1991, en apoyo al Juzgado Tercero de lo Civil de Primera Instancia de esa ciudad.

El 22 de marzo de 1994, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato emitió su resolución definitiva respecto del expediente 12/93/S-I, por medio de la cual acordó la No Responsabilidad de la Dirección

de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, y del Juez Primero de Primera Instancia Penal de esa ciudad.

Por escrito del 21 de abril de 1994, el señor Antonio Flores Munguía, quejoso en el expediente 12/93/S-I, se inconformó en contra de la resolución definitiva señalada en el párrafo anterior, radicándose el presente Recurso de Impugnación.

IV. OBSERVACIONES

El estudio y análisis de las constancias que integran el expediente CNDH/121/94/GTO/I.139 permite a esta Comisión Nacional concluir que la resolución definitiva, emitida por ese Organismo Estatal, el 22 de marzo de 1994, por la que se acordó la No Responsabilidad de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, y del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de esa Entidad Federativa, es parcialmente infundada ya que no se investigó correctamente la actuación de los elementos de la corporación policíaca durante el operativo del 17 de diciembre de 1991, de acuerdo a lo siguiente:

1. En su Acuerdo de No Responsabilidad del 22 de marzo de 1994, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato concluyó que el operativo en el que participaron 40 elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Celaya, de esa Entidad Federativa, fue en apoyo de una diligencia de posesión material del inmueble ubicado en la calle de Campanero del Fraccionamiento El Puente, "en auxilio del Juzgado Tercero Civil y no del Primero Penal que señala el quejoso".

En tal virtud, en la resolución definitiva se manifestó que los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos no fueron ordenados por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal en Celaya, Guanajuato, toda vez que ese juzgado conoció del proceso instaurado en contra del señor Antonio Flores Munguía con posterioridad a la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de la queja, mismo que "fue iniciado hasta el día 8 de febrero de 1993, encontrándose en apelación en la Cuarta Sala Penal, bajo el número de Toca 127/93, siendo que el quejoso sostiene que los actos de que se duele acontecieron el 17 de diciembre de 1991".

El Organismo Estatal estimó, primeramente, que los elementos de seguridad municipal actuaron en apoyo de un mandato judicial, cumpliendo con ello su obligación. Asimismo, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declaró incompetente para conocer del mandato judicial emitido por el Juzgado Tercero de lo Civil, relativo a la diligencia de posesión material del inmueble.

Por lo que hace a los malos tratos y lesiones que el quejoso manifestó haber recibido el día de la diligencia, la Comisión Estatal estableció que no fue posible comprobar tales hechos.

2. De la respuesta emitida por el Director de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, se desprende que 40 elementos de esa corporación policiaca sí participaron en un operativo realizado el 17 de diciembre de 1991, en apoyo del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de la ciudad de Celaya, por lo que deben investigarse a fondo las circunstancias en las que se llevó a cabo tal diligencia, ya que el quejoso manifestó que fue lesionado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, situación que no fue valorada debidamente por ese organismo, pues no se desahogaron todas aquellas diligencias que permitieran determinar si efectivamente hubo excesos cometidos por los servidores públicos que participaron en los hechos denunciados.

En este sentido, sería procedente recabar la declaración de los testigos de los hechos, solicitar un informe más detallado de la autoridad, revisar las constancias que integran el expediente 1141/89 radicado ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Primera Instancia de Celaya, y el cual no fue solicitado al órgano jurisdiccional, e investigar lo relativo a las presuntas lesiones que le fueron inferidas al quejoso.

3. Vista la respuesta remitida por el licenciado Marco Antonio Estrada Bravo, Secretario General del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, y del informe rendido por el Juez Primero de Primera Instancia Penal, esta Comisión Nacional observa que, efectivamente, la intervención del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal en esa Entidad Federativa se refiere a la causa penal 93/992 iniciada el 22 de abril de 1992, y no el 8 de febrero de 1993 como señaló ese Organismo Estatal en su resolución definitiva. El 14 de mayo de 1992 se decretó el auto de formal prisión en contra del señor Antonio Flores Munguía por la presunta comisión del delito de despojo.

Asimismo, el órgano jurisdiccional señaló que, el 4 de junio de 1992, se llevó a cabo una diligencia de restitución provisional del inmueble materia de la litis en favor de la parte ofendida, diligencia que se desarrolló sin problemas y sin que fuera necesario el uso de la fuerza pública. Finalmente, el 8 de febrero de 1993, el órgano jurisdiccional emitió sentencia condenatoria, resolución que a la fecha del informe se encontraba en apelación, tramitándose el toca 127/993 ante la Cuarta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia de Guanajuato.

4. No obstante que el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal no fue quien ordenó la práctica de la diligencia que le causó una molestia al quejoso, ya que su intervención inició en el año de 1992, y que fue el Juez Tercero Civil de Primera Instancia de esa localidad, dentro del expediente 1141/89, quien solicitó el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública de la ciudad de Celaya

para la práctica de una diligencia de posesión material provisional, esta Comisión Nacional concluye que, independientemente de quien haya sido la autoridad ordenadora, no se investigó a fondo la actuación de las personas que intervinieron por parte de la dependencia de seguridad pública, así como tampoco el expediente radicado ante el juzgado civil, lo cual permitiría analizar las constancias relativas al desarrollo de la diligencia, y no las cuestiones que versen sobre la determinación del órgano jurisdiccional, como lo señala la Procuraduría de Derechos Humanos de Guanajuato.

Debe precisarse que la autoridad a la cual el quejoso hace la imputación de violación a Derechos Humanos en su escrito inicial de queja, es la Dirección de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, y no el Juzgado de Primera Instancia Penal de esa localidad.

Además, no es suficiente para acreditar que no existieron violaciones a Derechos Humanos el considerar que la autoridad, en este caso la Dirección de Seguridad Pública, actuó en cumplimiento a un mandato judicial, ya que durante la práctica de la diligencia del 17 de diciembre de 1991, los servidores públicos pudieron haber incurrido en excesos.

5. Por lo que hace a la determinación por la cual se concluyó que el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Celaya, Guanajuato, no incurrió en responsabilidad alguna, esta Comisión Nacional comparte tal criterio ya que a dicha autoridad no se hace imputación de violación a Derechos Humanos, situación que fue verificada por ese Organismo Estatal.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque usted el Acuerdo de No Responsabilidad del 22 de marzo de 1994, por el cual se concluyó el expediente 12/93/S-I relativo a la queja interpuesta por el señor Antonio Flores Munguía.

SEGUNDA. Reinicie el trámite correspondiente dentro del expediente de referencia, para que se investiguen los hechos denunciados por el quejoso en contra de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, y resuelva el expediente de acuerdo con las facultades y atribuciones de esa Comisión Estatal.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del mismo ordenamiento legal invocado.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**